

Recurso 104/2026
Resolución 138/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra los pliegos que han de regir el contrato denominado “Concesión de obras para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento en superficie y un aparcamiento modular y 100% desmontable para vehículos en el Hospital Universitario Poniente, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas” (Exp. CCA: +6.IVJ334A), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato calificado como concesión de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 22.967.910,36 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 24 de febrero de 2026, la entidad ■■ presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada contratación.

El 25 de febrero de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración, ha tenido finalmente entrada en esta sede.

El 3 de marzo de 2026, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y del plazo de presentación de ofertas.

No se ha practicado el trámite de alegaciones a los interesados, al no constar la presentación de ninguna oferta a la fecha de adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento por parte de este Tribunal, según certifica el órgano de contratación.

No obstante, el 11 de marzo de 2026, con posterioridad a la suspensión cautelar del procedimiento acordada por este Tribunal, las entidades ■ y ■ -que pretenden concurrir en unión temporal de empresas (UTE) a la licitación- presentan en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía escrito dirigido a este Tribunal solicitando que se les tenga por personadas en calidad de interesadas en el recurso especial en materia de contratación, al ostentar interés legítimo propio y directo en su condición de integrantes de la futura UTE concurrente a la licitación, se les dé traslado del recurso, se les reconozca el derecho de acceso al expediente administrativo del recurso en aquello no afectado por límites legales de confidencialidad y se les conceda trámite para formular las alegaciones que a su derecho convenga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En este sentido, una eventual estimación del recurso permitiría remover los obstáculos que impiden y/o restringen el acceso a la licitación por parte de la entidad recurrente.*

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato calificado en el anuncio y los pliegos como concesión de obras, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 apartado 1 b) de la LCSP, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.



QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los pliegos a fin de que se modifique su contenido, por considerar que limitan materialmente la competencia. Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

1. Con carácter previo, pone de relieve la incongruencia entre el anuncio y los pliegos, en cuanto aquel señala que el contrato no es susceptible de recurso especial mientras que los pliegos sostienen que sí cabe este medio de impugnación. Estima que se trata de un error del anuncio que debe subsanarse, a fin de no inducir a confusión a potenciales licitadores.

2. Restricción indebida de la subcontratación y nulidad de la cláusula 23 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)

La cláusula 23 del PCAP señala lo siguiente:

“De conformidad y con las limitaciones establecidas en el artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto de este contrato, con las excepciones recogidas en el presente pliego, lo que implicará la realización de una parte de la prestación, objeto del contrato, por persona o entidad distinta del contratista, que está ligada a este por un contrato que es siempre de naturaleza privada, de tal modo que el subcontratista solo queda ligado ante el contratista, no teniendo este acción directa contra esta Administración (apartado 29 del Cuadro Resumen). No obstante, el contratista tiene siempre la responsabilidad de ejecutar todo el contrato.

La estructura prefabricada, modular, ampliable, desmontable y reutilizable, deberá ser realizada por la concesionaria (o por una de las empresas integrantes de la UTE concesionaria, en su caso), debido a que se considera un aspecto crítico de la concesión, pues es el elemento central de la misma, sin el cual no se podría llevar a cabo el contrato.

Una realización por una tercera empresa incrementaría de manera exponencial la dificultad del control de la calidad, montaje y mantenimiento, pues, aunque su realización se ajuste al proyecto básico y de ejecución aportada por la concesionaria, siempre hay aspectos que son de muy difícil control (cimentación y anclajes, montaje, instalaciones auxiliares) y que podrían afectar a la seguridad de la estructura y su durabilidad.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

- Prestaciones no susceptibles de subcontratación en la ejecución de obra del proyecto: PRESTACIONES DE CARÁCTER PRINCIPAL.

- Prestaciones no susceptibles de subcontratación en la prestación del servicio PRESTACIONES DE CARÁCTER PRINCIPAL.

- Prestaciones susceptibles de subcontratación en la prestación del servicio: Las PRESTACIONES DE CARÁCTER ACCESORIO



Y por lo tanto subcontratables son:

- 1. Servicios de conserjería y vigilancia del aparcamiento.*
- 2. Servicio de limpieza del aparcamiento.*
- 3. Servicios de mantenimiento, reparación, restauración y rehabilitación del aparcamiento.*
- 4. Servicios financieros, de contabilidad y asesoría jurídica.*
- 5. Cualquier servicio de carácter accesorio y complementario a la actividad principal de estacionamiento de vehículos.*

En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71 de la LCSP.

En el caso de que en el momento de presentar la documentación del propuesto adjudicatario la persona subcontratista no sea la misma que la indicada en su oferta deberá aportar la identificación de la nueva persona subcontratista, así como de la persona que legalmente la represente, justificación de su capacidad y solvencia para ejecutar la prestación objeto de subcontratación, por referencia a elementos técnicos y humanos, a la experiencia y, en todo caso, la acreditación de no estar incurso en prohibición de contratar.

Si se tratase de un cambio en el porcentaje a subcontratar deberá concretarse la parte a subcontratar y, en su caso, justificación de la capacidad y solvencia de la persona subcontratista en los términos señalados en el párrafo anterior de no ser suficiente la declarada en el DOUE.

En modo alguno puede celebrarse el contrato de subcontratación antes de veinte días desde que las circunstancias recogidas en los dos párrafos anteriores se pongan en conocimiento del órgano de contratación, salvo que con anterioridad hubiera sido expresamente autorizado por el mismo.

Durante la ejecución del contrato cualquier modificación que se produzca en relación a la subcontratación deberá ser notificada por escrito al órgano de contratación por el contratista principal con las justificaciones necesarias en su caso.

El incumplimiento por el contratista principal de estas prohibiciones lleva aparejada la siguiente penalidad:

- 2% del presupuesto de ejecución si se produce durante la fase de construcción y el 2% de los ingresos mensuales totales si se produce en la fase de explotación del aparcamiento.

La cuantía total no podrá ser superior al 50% del importe del subcontrato.

Se considera obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 f) de la LCSP.

En todo caso, el órgano de contratación puede exigir la información que considere precisa sobre las personas subcontratistas, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia y de que no se encuentran en ningunas de las situaciones de exclusión para contratar con la administración”

La recurrente sostiene que la cláusula transcrita del PCAP (i) impide que un operador especializado en la explotación de aparcamientos pueda concurrir por sí mismo a la licitación, al vedársele la posibilidad de subcontratar las actividades y trabajos que comprende la ejecución de la obra y (ii) establece un régimen excluyente de subcontratación en la fase de obra -ejecución de la estructura prefabricada, modular, ampliable,



desmontable y reutilizable-, reservando su ejecución directa a la empresa adjudicataria bajo la premisa de constituir un aspecto crítico y central del contrato.

Manifiesta que la regla general en el ámbito de la contratación pública es la subcontratación -como lo ha venido declarando este Tribunal-, si bien la cláusula impugnada contraviene esta doctrina al imponer en la práctica una prohibición general de subcontratar el núcleo esencial del contrato consistente en la ejecución de la obra, condicionando la autoorganización empresarial de los licitadores y limitando la competencia en la licitación al obligar a las empresas explotadoras de aparcamientos a acudir a la licitación exclusivamente través de la forma de unión temporal de empresas (UTE). Incide en que, en el supuesto analizado, no se observa la existencia de una complejidad técnica tal en la construcción de una estructura prefabricada que obligue a limitar la subcontratación en detrimento de la concurrencia.

Concluye, pues, que esta prohibición de subcontratar la totalidad de las prestaciones principales de obra resulta incompatible con el régimen previsto en el artículo 215 de la LCSP, que establece la subcontratación como regla general y exige que cualquier limitación esté expresamente motivada, resulte proporcionada y no produzca una restricción efectiva de la competencia.

3. Falta de motivación suficiente en el PCAP de la restricción de la subcontratación

La recurrente articula este motivo en dos alegatos:

3.1 Falta de motivación de las tareas críticas y esenciales del contrato: esgrime que la subcontratación es una facultad ordinaria del contratista, cuya restricción exige una motivación idónea, proporcionada, objetiva y verificable, conforme a la doctrina administrativa que cita y concluye que, de la cláusula 23, se infiere la inexistencia de motivación tal y como exige la doctrina de los tribunales administrativos de contratación. Señala que, a mayor abundamiento, el PCAP no acredita que la subcontratación pueda afectar negativamente a la correcta ejecución del contrato, al no identificarse tareas críticas concretas cuya externalización suponga un riesgo técnico insoslayable. A su juicio, la restricción impugnada no supera el juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, excede de los márgenes legales y proyecta un efecto restrictivo de la competencia.

3.2 Incoherencia interna de los pliegos en materia de solvencia técnica y restricción de la subcontratación: la solvencia técnica exigida en la licitación solo se refiere al servicio de explotación del aparcamiento, sin hacer ninguna mención a la ejecución de la obra - pese a que esta última es un aspecto crítico del contrato según la cláusula 23 del PCAP-. Manifiesta que falta una justificación adecuada acerca de por qué si la ejecución de la obra se considera una tarea crítica inherente al contrato, no se requiere una solvencia técnica determinada para aquella, optando por una prohibición de subcontratación.

4. Imposición de concurrencia en UTE y exclusión del recurso a la solvencia de terceros

Manifiesta que, con arreglo al artículo 69 de la LCSP, la constitución en UTE es un instrumento facultativo habilitante puesto a disposición de los operadores económicos para sumar capacidades y solvencias, si bien la cláusula 23 del PCAP configura la UTE como única alternativa viable para las empresas explotadoras de aparcamientos (no constructoras), comportando en la práctica la imposibilidad de ejecución de los trabajos de construcción mediante la subcontratación o la aportación de solvencia o medios de terceros.



II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso con extensos argumentos que, sin perjuicio de las referencias posteriores que se hagan a los mismos al examinar la controversia suscitada en el siguiente fundamento de derecho, pueden resumirse del modo siguiente:

1. La cláusula 23 del PCAP, que exige la ejecución directa de la estructura modular 100% desmontable, no constituye una restricción indebida de la subcontratación ni carece de motivación, sino que responde a la naturaleza esencial de la prestación en el contexto de una concesión de obras. El órgano de contratación adjunta un informe técnico en el que, según indica, queda justificado que la ejecución de la estructura modular constituye un elemento esencial, estructural y crítico del proyecto, cuya correcta realización exige que lo sea por la entidad adjudicataria, habida cuenta de los riesgos de desviaciones en calidad, incompatibilidades técnicas y pérdida de reutilización si se subcontrata.
2. La anterior exigencia no conculca el artículo 215 de la LCSP, que permite límites motivados a la subcontratación para preservar la responsabilidad integral de la entidad adjudicataria.
3. El contrato licitado es una concesión de obras, cuya característica esencial es la asunción por el concesionario del riesgo operacional derivado de la explotación. Desde esta perspectiva, no existe incoherencia alguna en que el pliego exija la ejecución directa del núcleo estructural de la obra por el contratista y solo dirija la solvencia técnica a la acreditación de experiencia en la explotación de aparcamientos. Ambas previsiones responden a planos distintos del contrato y son perfectamente complementarias: la construcción es estructural (para garantizar modularidad y reutilización), pero la complejidad económica radica en la explotación.
4. Los pliegos no imponen la concurrencia en UTE, de modo que *“la alegación relativa a una supuesta imposición de concurrencia en UTE o exclusión de la solvencia de terceros debe ser desestimada, al no encontrar respaldo en el contenido objetivo de los Pliegos ni en la realidad del procedimiento, tratándose exclusivamente de una manifestación de la imposibilidad subjetiva de la recurrente para adaptarse al modelo concesional diseñado, lo cual no puede imputarse a la Administración ni erigirse en causa de nulidad”*.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Antes de examinar la controversia suscitada, resulta de interés tomar en consideración el siguiente contenido de los pliegos:

1) La cláusula 2.1.1 del PCAP define el **objeto** del contrato en los términos siguientes:

“El objeto del presente contrato es la Concesión de Obras para la Construcción y posterior explotación de un Aparcamiento en Superficie y un Aparcamiento Modular Y 100% Desmontable para Vehículos en El Hospital Universitario Poniente, adscrito a la Central Provincial de Compras de Almería, así como la posible explotación comercial de una zona complementaria, todo ello conforme al anteproyecto que se adjunta en el pliego de prescripciones técnicas que rige este contrato.

El contrato definido tiene la calificación de contrato de concesión de obras públicas tal y como establece el artículo 14 de la LCSP.

La central provincial de Compras de Almería,-En adelante-, Administración- convoca el presente concurso para la selección de un concesionario para la construcción y posterior explotación de un Aparcamiento en Superficie y un



Aparcamiento Modular Y 100% Desmontable para Vehículos en El Hospital Universitario Poniente, incluyendo la redacción de proyecto de ejecución y dirección facultativa, todo ello a partir de las especificaciones técnicas que se recogen en el Anteproyecto adjunto al presente pliego y en el Pliego de Prescripciones técnicas Particulares.

El concesionario asumirá los riesgos económicos derivados de la ejecución de las obras cuya construcción y explotación son objeto del presente contrato de concesión de obra pública, que se regirá por el principio de riesgo y ventura.

La concesión de obra incluye la redacción de los proyectos de ejecución y actividad, la reordenación y construcción de los aparcamientos, incluida la construcción de un aparcamiento de dos plantas, modular y 100% desmontable, y su gestión y mantenimiento durante toda la duración del contrato, en los solares que actualmente ocupan los aparcamientos existentes en el hospital.

El anteproyecto de la obra, así como el estudio de viabilidad económico-financiera junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares y la oferta presentada por el licitador, revestirán carácter contractual.

Asimismo, el adjudicatario está obligado a proyectar y ejecutar las obras accesorias o vinculadas a la principal que sean necesarias para que ésta cumpla su finalidad y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, de acuerdo con su oferta. (...)

Asimismo, conforme al apartado 5 del cuadro resumen del PCAP, los códigos CPV son: 98351000-8 (servicios de gestión de aparcamientos) y 45223300-9 (trabajos de construcción de estacionamientos).

2. El **plazo** para la presentación del proyecto de ejecución son 12 semanas desde la firma del contrato; el de ejecución de las obras del aparcamiento y su puesta en funcionamiento, 39 semanas como máximo a partir de la firma del acta de comprobación del replanteo y el de duración del contrato, 36 años.

3. La **valoración económica de la obra** se describe en el apartado 8 del cuadro resumen del PCAP que prevé los importes correspondientes a los trabajos de demoliciones, acondicionamiento de terrenos, saneamiento, cimentaciones, estructuras, albañilería, instalaciones, revestimientos, carpintería y elementos de seguridad y protección, pinturas, urbanizaciones, gestión de residuos, control de calidad y seguridad y salud.

4. En la cláusula 9.6.2 del PCAP se establece como **requisito mínimo de solvencia técnica** el siguiente:

“En relación con la actividad de explotación, acreditación de la participación en los últimos 3 años, en la GESTIÓN ANUAL DE UN MÍNIMO DE 1200 PLAZAS EN APARCAMIENTO, debiendo acreditarse con la presentación de un certificado de buena ejecución mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación (Copia del (de los) contrato(s) u otra documentación acreditativa de la prestación del servicio.; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Los citados certificados no podrán ser en número inferior a dos, y deberán especificar un objeto análogo a este contrato.



Quienes estuviesen inscritos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, deberán acreditar la solvencia técnica si no tienen actualizado dicho Registro.

De acuerdo con la LCSP, se han elegido unos requisitos acordes con el objeto del servicio, como son la experiencia de la empresa en contratos similares y la gestión adecuada de la calidad en los trabajos que se ejecuten. Ambos requisitos parecen suficientes para tener una cierta garantía de que el licitador tiene las capacidades necesarias para llevar a cabo el contrato, y no se ha visto necesario añadir otros requisitos que la LCSP señala como posibles.

Esta exigencia responde de manera adecuada al objeto del contrato, sin llegar a resultar restrictiva la exigencia para los licitadores. Tres servicios similares al del objeto del contrato realizados es una cantidad asumible, al mismo tiempo que demuestra experiencia real para el objeto del contrato.

Adicionalmente a la solvencia exigida y de acuerdo con lo establecido en el art 76 de la LCSP, los licitadores deberán presentar declaración responsable del compromiso de adscribir o dedicar a la ejecución del contrato los medios personales necesarios para su ejecución, aportando en el sobre nº1 de documentación administrativa, los documentos siguientes:

Compromiso relativo a los medios personales que se adscriban a las diversas prestaciones del contrato. Los licitadores deberán presentar una declaración en la que contenga que los medios personales para hacer frente a este contrato cuentan con la titulación profesional y experiencia correspondiente a proyectos, obras y servicios de naturaleza análoga, entre los cuales se deberán contar con:

- *Director de explotación*

La persona/s que desarrollen estas funciones se exigirán la acreditación de experiencia de al menos CINCO (5) años en servicios de naturaleza análoga.

A todos los medios personales descritos anteriormente les será de aplicación lo estipulado en el artículo 150.2 de la LCPS.

Para ello, el propuesto como adjudicatario en el plazo establecido en el mencionado artículo deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios declarados, mediante la siguiente aportación documental:

- Informe en el que se describa el equipo directivo que se va a dedicar con exclusividad total al contrato, con el curriculum vitae de cada uno de ellos”

Pues bien, **con carácter previo**, la recurrente esgrime error en el anuncio de licitación en cuanto indica que el contrato no es susceptible de recurso especial. Ciertamente, se trata de un error por cuanto, como se ha indicado en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, el recurso especial en materia de contratación es procedente y así lo determina también clara y expresamente la cláusula 1.4 del PCAP. Por lo demás, el defecto padecido en el anuncio no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, ni puede tener efecto alguno en orden a la anulación de los pliegos impugnados, sin perjuicio de la posibilidad y conveniencia de que el órgano de contratación proceda a rectificar el error material padecido.

En el **primer motivo** del recuso se impugna la cláusula 23 del PCAP en cuanto excluye la subcontratación de la actividades y trabajos relativos a la ejecución de la obra. Su tenor, en lo que aquí interesa, es el siguiente: “*La estructura prefabricada, modular, ampliable, desmontable y reutilizable, deberá ser realizada por la concesionaria (o por una de las empresas integrantes de la UTE concesionaria, en su caso), debido a que se considera un aspecto crítico de la concesión, pues es el elemento central de la misma, sin el cual no se podría llevar a cabo el contrato”*.



A juicio de la recurrente, la citada cláusula supone una vulneración de la regla general de subcontratación del artículo 215 de la LCSP, al establecer una prohibición general de subcontratación del núcleo esencial del contrato que afecta a la totalidad de las prestaciones principales de obra, limitando la competencia y obligando a las empresas explotadoras de aparcamientos a acudir exclusivamente a la licitación mediante UTE. Frente a tal argumento, sostiene el órgano de contratación que la ejecución directa por el contratista de la estructura modular 100% desmontable responde a la naturaleza esencial de la prestación en un contrato de concesión de obras.

Pues bien, como punto de partida, se ha de indicar que no es objeto de discusión en esta litis la calificación jurídica del contrato como concesión de obras en el sentido que define el artículo 14 de la LCSP como *“contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior [contrato de obras], incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio”*. En este sentido, el Anexo I de la LCSP, bajo el título *“Trabajos contemplados en el artículo 13”* incluye el montaje *in situ* de construcciones prefabricadas.

Partiendo de esta calificación jurídica del contrato, la ejecución de la obra constituye una prestación esencial del contrato, siendo la explotación de la misma la contraprestación que recibe el concesionario (de modo exclusivo o acompañada de la percepción de un precio) y en cuya virtud se transfiere al concesionario un riesgo operacional.

En este contexto de un contrato de concesión de obras, hemos de analizar si la cláusula 23 del PCAP impugnada se acomoda o no a lo dispuesto en el artículo 215.1 de la LCSP, cuyo tenor es *“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.*

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”.

Pues bien, la doctrina de este Tribunal sobre la prohibición total o parcial de la subcontratación queda expuesta en numerosas resoluciones de las que destacamos, entre otras, la Resolución 180/2025 conforme a la cual *« es posible establecer límites a la subcontratación en los pliegos siempre que se justifiquen adecuadamente, pues no se puede olvidar que aquella se concibe en el marco de la legislación de contratos públicos como un derecho, siendo voluntad del legislador facilitar la participación de las pymes en la contratación pública»* y la Resolución 188/2025 en la que se indica que *«Resulta claro, pues, que el legislador concibe la subcontratación como un derecho del contratista a concertar con terceros la realización parcial de la prestación; y ello, con el ánimo de promover una mayor concurrencia favoreciendo la participación de las pequeñas y medianas empresas.*

Ahora bien, el que sea un derecho del contratista no impide que el órgano de contratación, justificándolo debidamente en el expediente, pueda prever en los pliegos que la prestación haya de ser ejecutada directamente por el adjudicatario de manera total o parcial (véase el artículo 215.1 párrafo primero in fine).

Ciertamente, el artículo 215.2 e) de la LCSP dispone que “(...) los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”, pudiendo dar a entender que la criticidad solo afecta a determinadas tareas y que no



es posible prohibir totalmente la subcontratación; pero la clave estará, en todo caso, en la justificación que efectúe el órgano de contratación respecto de la realización de dichas tareas críticas por el propio contratista.

En definitiva, siendo la subcontratación parcial de las prestaciones un derecho del contratista, ello no resulta incompatible con la prohibición de subcontratación siempre que se halle debidamente justificada en el expediente esta necesidad de que las tareas críticas sean desarrolladas por el contratista. En tal caso, la motivación de la prohibición en el expediente resultará esencial, en la medida que ello supone una restricción o limitación a la concurrencia y no favorece la participación de las pequeñas y medianas empresas en la licitación>>.

En el mismo sentido, la Resolución 74/2020, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *<< Es cierto que la nueva Ley de Contratos del Sector Público, como pone de relieve el recurrente, pretende favorecer la subcontratación en la contratación pública (de acuerdo con su voluntad de facilitar una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas) y, para ello, introduce varias novedades de interés. Pero ello no empece para que, en definitiva, sean los pliegos los que puedan limitar o excluir la posibilidad de subcontratar como se deduce del tenor literal de la ley. Cuestión distinta es que el órgano de contratación deba justificar que en ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia.*

Así lo ha reconocido este Tribunal que en la Resolución 1053/2018 ha puesto de manifiesto lo siguiente: “Undécimo. Por último, el recurrente, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP, insta la anulación de la Cláusula Q-Cuadro de Características del Contrato-del PCAP que no permite la subcontratación del servicio. Pues bien, a tenor de la redacción contenida en el artículo 215 de la LCSP, son los pliegos los que deben prever la subcontratación, sin que quepa ésta sin previsión expresa en los mismos. En el caso presente se prohíbe expresamente la subcontratación, lo que no supone pugna con el artículo 215 de la LCSP, toda vez que el límite a tal prohibición lo encontramos en el párrafo segundo de tal precepto que dispone que “en ningún caso la limitación a la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia.”; y en el supuesto que nos ocupa, el recurrente ni siquiera invoca causa alguna que determine que la prohibición de subcontratar la prestación que constituye el objeto del contrato atente a la efectiva competencia de los potenciales licitadores”

El recurrente fundamenta su alegación en que no se tiene constancia de la justificación que lleva al órgano de contratación a decidir que el conjunto de la prestación del servicio sea considerada tarea crítica, y en segundo lugar en que la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas –profesionales independientes- y obliga a juntarse bajo la fórmula de unión temporal de empresas para poder acreditar la solvencia requerida.

Con independencia de una menor o mayor justificación de la prohibición de la subcontratación que se infiere de las propias prestaciones del contrato y de la necesidad de que se realicen de forma integral por el equipo facultativo designado, lo principal en este caso es que dicha prohibición prevista expresamente en los pliegos no suponga restricción de la competencia, cuestión que parece no concurre de acuerdo con los propios argumentos esgrimidos por el recurrente, dado que desde el momento que los profesionales independientes puedan acudir al procedimiento de adjudicación utilizando una de las formas permitidas por la legislación de contratos, como es la unión temporal de empresas, no se les está ni impidiendo ni limitando su participación>> .

A la luz de la doctrina expuesta, parece clara la voluntad del legislador de configurar la subcontratación como medida en beneficio de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que se articula como un derecho del contratista. Ahora bien, este derecho siempre se halla sujeto y condicionado a lo que establezcan los pliegos, los cuales podrán prohibir total o parcialmente la subcontratación por razones justificadas detalladas en el



expediente que evidencien la necesidad de hacer prevalecer el interés público que satisface el contrato sobre los particulares de los interesados en participar en la licitación.

A juicio de la recurrente, la cláusula 23 del pliego restringe la competencia para las empresas especializadas en la explotación de aparcamientos, en la medida que no podrán concurrir por sí mismas a la licitación al serles vedada la posibilidad de subcontratar la ejecución de la obra. No obstante, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, en el supuesto analizado no se aprecia vulneración de lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP por las siguientes razones:

1. No hay una prohibición total de subcontratación, aun cuando la ejecución de la obra quede excluida de tal posibilidad. Ciertamente, el adjudicatario deberá llevar a cabo directamente la ejecución de la obra que es una prestación principal del contrato, pero tal medida no está exenta de justificación en la propia cláusula cuando se indica que la ejecución de la estructura prefabricada es un aspecto crítico de la concesión y que *“Una realización por una tercera empresa incrementaría de manera exponencial la dificultad del control de la calidad, montaje y mantenimiento, pues, aunque su realización se ajuste al proyecto básico y de ejecución aportada por la concesionaria, siempre hay aspectos que son de muy difícil control (cimentación y anclajes, montaje, instalaciones auxiliares) y que podrían afectar a la seguridad de la estructura y su durabilidad”*. Asimismo, el informe técnico que el órgano de contratación adjunta con sus alegaciones frente al recurso incide en estas razones, desarrollándolas -que no completándolas- en el sentido que más adelante se expondrá.
2. La limitación de la subcontratación contenida en la cláusula no se convierte en un obstáculo para que las empresas especializadas en la explotación de aparcamientos puedan concurrir a la licitación bajo otras fórmulas jurídicas previstas en la Ley.

En un **segundo motivo**, íntimamente relacionado con el que se acaba de analizar, la recurrente esgrime falta de motivación de las tareas críticas exentas de la subcontratación, al considerar que el pliego no acredita que la subcontratación pueda afectar negativamente a la correcta ejecución del contrato, superando la restricción impugnada el juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y proyectando un efecto restrictivo de la competencia.

Tal argumento no puede acogerse. La limitación de la subcontratación está justificada en la propia cláusula impugnada -como anteriormente hemos indicado-, en cuyos razonamientos ha insistido el informe técnico que adjunta el órgano de contratación al señalar que *« Sin la correcta ejecución del sistema estructural, el proyecto pierde su funcionalidad esencial, ya que la estructura modular es el pilar sobre el que se asienta todo el desarrollo y uso del aparcamiento.*

La singularidad del sistema modular desmontable requiere una elevada precisión en la fabricación industrial de sus componentes, así como una perfecta coordinación entre el cálculo estructural y el montaje en obra. El control exhaustivo de uniones y anclajes resulta imprescindible, así como la garantía de que el sistema podrá desmontarse en el futuro sin que ello suponga una pérdida de integridad estructural.

La estabilidad global del sistema no depende solo del correcto comportamiento de piezas aisladas, sino del funcionamiento integrado de todo el conjunto estructural. Si intervienen operadores distintos de manera fragmentada en el núcleo estructural, pueden aparecer incompatibilidades técnicas, dificultades en la trazabilidad de los materiales empleados, problemas en la garantía estructural y riesgos añadidos de cara a futuros procesos de desmontaje o reubicación.



El hecho de que el aparcamiento se ubique dentro de un hospital en pleno funcionamiento impone una serie de condicionantes técnicos adicionales. Es imprescindible minimizar cualquier afección sobre el entorno hospitalario, controlar rigurosamente vibraciones y ruidos, coordinar con precisión los accesos y la logística de la obra y garantizar en todo momento la seguridad estructural.

(...)

La ejecución por terceros del elemento principal podría generar falta de control directo sobre la calidad estructural, incompatibilidades técnicas entre módulos, pérdida de trazabilidad en fabricación, problemas en desmontaje futuro, dificultades en gestión de garantías e incremento de riesgos operativos en entorno hospitalario.

(...)

La ejecución por terceros del elemento principal podría generar falta de control directo sobre la calidad estructural, incompatibilidades técnicas entre módulos, pérdida de trazabilidad en fabricación, problemas en desmontaje futuro, dificultades en gestión de garantías e incremento de riesgos operativos en entorno hospitalario.

(...)

La estructura modular 100% desmontable constituye el elemento central y crítico del proyecto. Su estabilidad depende de la integración completa del sistema y su desmontabilidad futura exige coherencia técnica desde origen>>.

Tal justificación muestra, a juicio de este Tribunal, la necesidad y proporcionalidad de que la ejecución de la estructura modular sea acometida directamente por el contratista, viniendo el citado informe a desarrollar los argumentos inicialmente contenidos en la cláusula recurrida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 2025 (ECLI:ES:TSJCAT:2025:6395) señala que una motivación más extensa en el informe al recurso, sobre la base de lo obrante en el expediente, no es una motivación nueva y responde al principio de buena administración. A tal efecto, declara que “*lo que hace la Administración a la vía del recurso formulado por la actora es justificar su posicionamiento, a la vista de la impugnación realizada. Que la Administración actuante trate de ofrecer una mejor explicación a la parte que resulta impugnante de una actividad administrativa, nos parece que es procedente y, muestra que se hace uso del principio de buena administración*”.

Por otro lado, tampoco se aprecia la incoherencia interna de los pliegos denunciada en el recurso. La recurrente sostiene que la solvencia técnica exigida en la licitación solo se refiere al servicio de explotación del aparcamiento, sin hacer ninguna mención a la ejecución de la obra. A su juicio, faltaría, pues, una justificación de por qué siendo la ejecución de la obra una tarea crítica inherente al contrato, no se ha exigido una solvencia técnica determinada para aquella, optando en su lugar por prohibir la subcontratación.

Pues bien, ciertamente la cláusula 9.6.2 del PCAP refiere exclusivamente el requisito mínimo de solvencia técnica en esta contratación a la explotación de la obra, sin extenderlo a la fase previa de ejecución de esta. Hay que partir del dato de que la recurrente no impugna esta cláusula por lo que, sin prejuzgar la validez de la misma, hemos de señalar que tal circunscripción del criterio de solvencia técnica a la fase de explotación de la obra viene precisamente a poner de manifiesto que la ejecución de esta, siendo esencial para los intereses de la Administración como ya se ha analizado, no es la parte de la prestación que el órgano de contratación estima esencial en orden a la solvencia necesaria para garantizar la adecuada ejecución del contrato; lo que, precisamente, apuntaría en el sentido contrario al que destaca la recurrente en su escrito, redundando en favor del argumento que esta combate. A mayor abundamiento -e insistimos, sin entrar a juzgar sobre la validez de la



cláusula de solvencia técnica del PCAP- la justificación de un hecho negativo (no exigencia de solvencia técnica para la obra) excedería de los estándares normales de motivación exigibles, centrados en esencia en las razones que avalan una determinada decisión contractual y no en las razones para no adoptarla.

En un **último motivo**, la recurrente esgrime que el pliego impone a las empresas explotadoras y no constructoras de aparcamientos la concurrencia en UTE -que se configura en el artículo 69 de la LCSP como un instrumento habilitante a disposición de los operadores económicos- al no permitir la subcontratación, ni la integración de la solvencia con medios ajenos.

Al respecto, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, la única limitación real a las empresas dedicadas exclusivamente a la explotación de aparcamientos es que no podrán subcontratar la ejecución de la estructura modular 100% desmontable. En un plano teórico, el pliego no establece más restricción, de modo que el abanico de opciones para licitar que podría abrirse a aquel tipo de empresas abarcaría no solo la unión temporal de empresas (artículo 69 de la LCSP), sino la integración de la solvencia con medios externos (artículo 75 de la LCSP). Cuestión distinta es que esta última posibilidad no sea factible en la presente licitación, pero no por restricciones expresas del pliego sino porque la solvencia técnica exigida no se extiende a la ejecución de la obra y ninguna solvencia tendrían que integrar en este sentido las empresas explotadoras de aparcamiento que, precisamente, son las que mejor pueden acreditar el cumplimiento del criterio de solvencia técnica establecido en el PCAP.

En definitiva, como señala la Resolución 74/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito de una limitación de subcontratación en los pliegos, *“lo principal en este caso es que dicha prohibición prevista expresamente en los pliegos no suponga restricción de la competencia, cuestión que parece no concurre de acuerdo con los propios argumentos esgrimidos por el recurrente, dado que desde el momento que los profesionales independientes puedan acudir al procedimiento de adjudicación utilizando una de las formas permitidas por la legislación de contratos, como es la unión temporal de empresas, no se les está ni impidiendo ni limitando su participación”*.

Hemos de dar, pues, la razón al órgano de contratación cuando en su informe al recurso manifiesta que *“la Administración no está imponiendo la constitución de una UTE ni excluyendo ninguna forma jurídica válida; ha definido un contrato cuya naturaleza -concesión de obras- integra de forma estructural la ejecución de la obra modular y su posterior explotación bajo riesgo operacional.*

Corresponde a cada operador económico decidir cómo organiza sus medios para concurrir, ya sea individualmente, mediante integración empresarial o mediante fórmulas asociativas. Pero lo que no puede sostenerse es que la Administración deba alterar la naturaleza del contrato para adaptarlo a la estructura organizativa concreta de un operador que ha decidido no integrar la capacidad constructiva en su actividad (ver TJUE C-298/15, Borta: “la libertad de empresa no implica derecho a que el contrato se adapte al modelo del operador”)”

Con fundamento en las consideraciones realizadas en este fundamento de derecho, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la petición formulada por ■ y ■

Este Tribunal acordó la suspensión del plazo de presentación de ofertas al adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, sin que a la fecha de adopción de nuestra resolución - 3 de marzo de 2026- se hubiese presentado ninguna proposición. Por tal razón, en el presente procedimiento de recurso no hubo lugar a la práctica del trámite de alegaciones a los interesados.



Las entidades que han solicitado traslado del recurso y acceso al expediente para formular alegaciones en su condición de interesadas han efectuado tal petición con posterioridad a la suspensión acordada, sin tener aún la consideración de licitadoras, aun cuando esgrimen argumentos en su escrito para justificar el interés legítimo que les asiste.

Es por ello que procede tenerlas por comparecidas a los efectos de comunicarles formalmente la presente resolución.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa por temeridad o mala fe solicitada por el órgano de contratación

En su informe al recurso, el órgano de contratación señala lo siguiente << El recurrente (■) impugna el procedimiento alegando restricción indebida de la subcontratación, falta de motivación, incoherencia en solvencia e imposición de UTE, sin acreditar con ningún medio de prueba que tales vicios existan (páginas 5-13 del recurso: alegaciones genéricas sin evidencia de mercado restringido o comparación con operadores similares).

Como ha reiterado la doctrina y resoluciones concordantes del TACRC, el recurrente debe aportar al menos un principio de prueba mínimo que sustente la alegada irregularidad; en este supuesto, no se ha aportado ni documentación comparativa, ni informe pericial (sobre impacto en competencia), ni referencia a vicios específicos en los pliegos (donde la motivación es expresa en cláusula 23 PCAP y respaldada por informe técnico).

Al contrario, el órgano de contratación ha demostrado con documentación administrativa (memoria justificativa de necesidad; PPT: requisitos estándar accesibles; PCAP CR Y ANEXOS: procedimiento abierto) que el procedimiento siguió estrictamente la LCSP, desvirtuando las alegaciones genéricas del recurso (invocación de perjuicios sin prueba concreta).

El recurrente es plenamente conocedor del cumplimiento procedimental, dada su experiencia en concesiones como operador especializado en explotación de aparcamientos, con conocimiento del sector y visitas realizadas al emplazamiento y su participación en licitaciones similares.

Ignorar deliberadamente esta realidad y presentar alegaciones que colisionan frontalmente con la evidencia disponible configura un comportamiento que excede la legítima defensa de intereses y roza la temeridad procesal,

La interposición del recurso en una fase inicial de la licitación (24 de febrero de 2026, con cierre el 5 de marzo de 2026 a las 15:00 horas, según antecedentes), junto con la solicitud de medidas cautelares de suspensión, genera un perjuicio real y previsible al procedimiento: retraso en la concesión del aparcamiento modular (PPT, Anexo 4: informe de viabilidad que enfatiza ejecución rápida para mejorar accesibilidad), impacto en la accesibilidad sanitaria (repercusión en calidad asistencial por insuficiencia de plazas) y posible incremento de costes indirectos (administrativos y de oportunidad para usuarios del HUP), todo ello en un contexto de interés público prioritario donde la dilación afecta a la prestación sanitaria (288.000 habitantes, más de 2.000 profesionales diarios). Esta conducta evidencia una finalidad obstructiva, contraria al principio de buena fe.

Por todo ello, y sin perjuicio de la potestad exclusiva del Tribunal para apreciar los hechos, solicitamos formalmente que, una vez desestimado el recurso por falta de fundamento, se aprecie la concurrencia de temeridad o mala fe en su interposición y, en consecuencia, se imponga a la recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP, en la cuantía que el Tribunal estime adecuada atendiendo al grado de infundamentación, al perjuicio generado y a la necesidad de prevenir conductas similares que obstaculicen procedimientos de concesión de infraestructuras



sanitarias esenciales (sugerimos tramo bajo-medio, de 1.000 - 15.000 euros, acorde con la Memoria TARCJA 2024, que indica multas en 1,5% de casos para disuasión efectiva).

Esta solicitud se formula con el único propósito de proteger la eficacia del procedimiento y el interés público, sin menoscabo del derecho de defensa del recurrente>>

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Este Tribunal no considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que los mismos carezcan manifiestamente de fundamentación jurídica aun cuando hayan sido desestimados, ni que la suspensión instada por la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio. En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido el recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica, ni se aprecia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos. Tampoco la interposición ha provocado excesivo retraso en la licitación, teniendo en cuenta que el recurso se presentó en el registro de este Tribunal el 24 de febrero y se ha resuelto el 13 de marzo, poco más de 15 días después a su interposición.

A lo anterior se une que este Tribunal ha tenido que examinar con detalle la controversia suscitada para llegar a la convicción jurídica de que procedía su desestimación, siendo cuestiones ciertamente novedosas las aquí planteadas por la recurrente, quien ha formalizado el recurso en defensa de sus intereses con argumentos no forzados, ni reiteradamente desestimados.

No se aprecia, pues, la existencia de mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, no procediendo la



imposición de multa al recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra los pliegos que han de regir el contrato denominado “concesión de obras para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento en superficie y un aparcamiento modular y 100% desmontable para vehículos en el Hospital Universitario Poniente, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas” (Exp. CCA: +6.IVJ334A), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal el 3 de marzo de 2026.

TERCERO. Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento, incluidas las entidades ■ y ■

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

